

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Quintas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 102 de la ley vigente de Reemplazos, he determinado de acuerdo con el Consejo de Administración, que el día 14 del próximo mes de Febrero se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital, de los 473 que deben ingresar en ella, según el repartimiento practicado por la Excelentísima Diputación provincial, publicado en el Boletín del 9 del actual, y en atención á lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1859, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Día 14... Partido de Molina.
- Idem 15... Idem de Sigüenza.
- Idem 16... Idem de Atienza.
- Idem 17... Idem de Sacedon.
- Idem 18... Idem de Cifuentes.
- Idem 19... Idem de Brihuega.
- Idem 20... Idem de Pastrana.
- Idem 21... Idem de Cogolludo.
- Idem 22... Idem de Guadalajara.

En su consecuencia cuidarán los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales presentarán los documentos que se requieren por el art. 106 de la ley, y especialmente la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el art. 104. También encargo á los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado, en que

los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengán provistos, al presentarse en el Consejo á sostenerlas, de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas; teniendo presente, respecto á los que requieren las exenciones físicas de la segunda clase del cuadro, lo que dispone el art. 4.º del reglamento, sin omitir ninguna diligencia de las que en el mismo se exigen, para no dar lugar á nuevos términos, que en la ocasión presente serán muy perentorios atendida la premura con que el Gobierno de S. M. manda llevar á efecto las operaciones del presente reemplazo.

Bajo ningun pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la citada ley de Reemplazos. La experiencia ha dado á conocer que muchos Secretarios, por indolencia ó por malicia, no proveen á los mozos reclamantes de las certificaciones que el mismo artículo previene; y es necesario que esta perniciosa omisión desaparezca: teniendo enterdido que sin necesidad de que las partes las pidan, deben de oficio facilitarlas, y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Asimismo es de todo punto indispensable el exacto cumplimiento de las prevenciones 9.ª y 10.ª de la Real orden de 20 de Diciembre insertas en el Boletín núm. 154 del 24 del mismo, si se ha de formar con datos ciertos y seguros el estado de tallas, y también si han de confrontarse en caso de duda ó error las filiaciones de los quintos.

Estas vendrán unidas á los expedientes y se extenderán tres para cada quinto y suplentes, arregladas al modelo circulado anteriormente, firmadas por el Alcalde, Regidor Síndico y el interesado, si supiere, haciéndolo si no, un testigo á su ruego.

Estas prevenciones y las que en otros reemplazos se han dictado por este Gobierno, no pueden menos de facilitar á los Municipios una marcha expedita en las diligencias que deben instruir, esperando de su celo en obsequio del ser-

vicio público, que no omitirán medio alguno para cumplirlas.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—

El G. I., Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia practicarán diligencias para la busca y captura de José Touce Rodriguez, vecino de Hiedelaencina, y caso de ser habido le conducirán á disposición del Alcalde de dicha villa

Guadalajara 30 de Enero de 1861.—

El G. I., Pedro José Pinazo.

Señas.

De 42 años de edad, estado casado, estatura cinco pies escasos, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color tostado de la pólvora, le falta el dedo pequeño de la mano derecha. Viste gorra de piel, camisa de color, elástica y chaleco de paño negro, pantalón de pana rayada, zapatos y una capa de paño regular con embozos de tartán.

Conclusion del reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

CAPITULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspeccion técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se le designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán el sueldo anual: los Comisarios primeros 10.000 rs.; los segundos 7.500; los Celadores 6.000, y los Vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos del material y movimiento 1.500 rs. á los Comisarios primeros, 1.000 á los segundos y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comi-

sarios primeros y segundos se hará de Real orden: el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Direccion general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin previo informe del Ingeniero Jefe de division y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las Inspecciones, disfrutarán según su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administración pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas cuando lo requiera la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de seccion recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las autoridades, y también llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones.

Primero. Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policia de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecucion y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

Segundo. Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y

de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

Tercero. Inspeccionar la entrada, permanencia y circulación de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admisión del público en las salas de espera y andenes, y la subida de viajeros a los coches del tren.

Cuarto. Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas a las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, a su clasificación e indicación del número de asientos.

Quinto. Vigilar la composición de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotación con arreglo a las instrucciones generales y a las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

Sexto. Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

Séptimo. Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedición de las mercaderías y demás que se prescriben.

Octavo. Dar parte al público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepción de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

Noveno. Dar parte a los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones a los reglamentos de policía del camino y de servicio y explotación que se cometan por las empresas, sus empleados u otras personas, dirigiéndose a cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga a su cargo.

Décimo. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea a sus Jefes inmediatos, a la Autoridad judicial o administrativa mas próxima y a los Jefes de la inspección mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida transmisión de los partes y noticias harán uso del telegrafo del camino.

Undécimo. Instruir sumaria información sobre los delitos o faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener a los que aparezcan infraganti como sus autores o cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándolos presuntamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, a la Autoridad gubernativa o judicial a quien compete el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de Sección, no hallándose presente este, o respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí a las Autoridades expresadas las diligencias y detenidos a que se refiere esta disposición. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, según correspondía al orden administrativo o judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentación, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instrucción sumaria de lo acaecido para proceder a lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las inspecciones tendrán para el desem-

peño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policía judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho o accidente que reclame su presencia, a no ser que en él se halla un superior suyo o Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán a las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspección facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán transportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros e Inspectores, y en los de segunda clase todos los demás funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia de la organización dada en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha a las inspecciones de caminos de hierro, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno, he venido a disponer lo siguiente:

Vengo en suprimir, a propuesta de mi Ministro de Fomento, la plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles creada por Real decreto de 27 de Enero de 1860.

Dado en Palacio a 9 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

El Sr. en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 9 del corriente mes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que el servicio de inspección y vigilancia de los ferro-carriles se plantee desde luego con sujeción al reglamento aprobado por dicho Real decreto en las líneas de Madrid a Almansa, Almansa a Alicante, Almansa a Jativa, Jativa al Grao de Valencia, Castillejo a Toledo, Alcazar de San Juan a Ciudad Real, y Madrid a Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. R. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. R. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Los que he dispuesto se inserten en este periódico para su debida publicidad.

En la Gaceta del martes 23 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia.

En la villa y corte de Madrid a 18 de Enero de 1861 en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Pedro Colodron Hernandez contra Francisco Garcia Martin, sobre que se declare a una finca del primero libre de una servidumbre de paso.

Resultando que despues de varias actuaciones administrativas y de un interdicto, Pedro Colodron, dueño de un tejaz y cortinal situados en la citada villa, presentó de-

manda en dicho Juzgado pidiendo se declarase que Francisco Garcia no tenia derecho a la servidumbre de paso desde su casa por la finca del demandante, y que él estaba en libertad de cerrar el portillo y obrar como le pareciese conveniente en su propiedad, puesto que no aparecia constituida aquella por ninguno de los medios que el derecho establece, ni el demandado como poseedor de la casa hacia seis años pudo ganarla por prescripción.

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese de la demanda, y que se obligase y condenase al demandante a dejar el paso expedito, y a no interrumpirle con tapias ni otro impedimento alguno; alegando para ello que dicha casa la habia adquirido con sus usos, costumbres y servidumbre, y que no justificando el actor el dominio que pretendia, era improcedente su demanda.

Resultando que recibido el pleito a prueba, se practicó documental, testifical, de posiciones y reconocimiento judicial, y en su vista dictó el Juez sentencia en 11 de Setiembre de 1858 que fué confirmada con las costas de ambas instancias por la Sala primera de la dicha Real Audiencia en 7 de Marzo de 1859 en que se declaró que la finca cortinal tejaz de la cuestion, no está obligada a dicha servidumbre de paso a favor de la casa del demandado; y por consecuencia que se halla el demandante en libertad de cerrar el portillo, conservar las tapias y edificar en su posesion como crea conveniente.

Y resultando que contra esta sentencia propuso el demandado el presente recurso, fundado en haber sido infringidas en su concepto las leyes 1.ª y 2.ª, lit. 6.ª, libro 4.º del Fuero Real; 17.ª, lit. 31; 7.ª, y 30 lit. 29, Partida 3.ª, y 1.ª, lit. 35, libro 7.º de la Novisima Recopilación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que a propuesta por el demandante la acción negatoria de servidumbre, incumbia al demandado probar la existencia de esta, lo cual no ha verificado, segun la apreciación que de las pruebas ha hecho la Sala juzgadora; y que acerca de esta apreciación no se ha alegado por el recurrente ninguna infracción de ley ni de doctrina.

Considerando, por otra parte, que las leyes del Fuero Real y de la Novisima Recopilación que el recurrente supone infringidas, son puramente penales, y que además de estar derogadas por el nuevo Código, no pueden tener aplicación a un recurso de casación en materia civil.

Y considerando, por último, que tampoco pueden ser aplicables las leyes de Partida que tambien se suponen quebrantadas, porque son relativas al modo de extinguirse las servidumbres, tanto publicas como privadas, en el caso de que existan, y segun lo expuesto en el primer considerando no existe la de que se trata.

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos al recurrente en las costas, devolviéndose los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Nazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. e Ilmo. Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pu-

blica en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Enero de 1861.—José Calatrabeño.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 26 del actual ha comunicado a este Gobierno la siguiente circular:

En virtud del artículo décimo de la vigente ley de presupuestos, los derechos de fabricación en las labores de oro y plata en las Casas de Moneda del Reino, han quedado reducidos a medio por ciento en el oro, y tres cuartos por ciento en la plata, aumentando por consiguiente el valor intrínseco de dichos metales en pasta. En su consecuencia lo participo a V. S. para que se sirva comunicarlo a la Junta de Comercio de esa Plaza, Inspección de Minas, Administración de Hacienda pública, y demás dependencias a quien corresponda, anunciándolo asimismo en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público en general, que en lo sucesivo el valor del kilogramo de oro puro en pasta será en las Casas de Moneda, conforme la Real Orden de 18 del que rige, el de 13,182 rs. en vez de los 13,119 reales 3 céntimos que hasta aquí se abonaban, y el de plata de igual ley 849 rs. en lugar de 845 rs. 30 céntimos a que hasta ahora se admitía. Del recibo de la presente y de quedar en su cumplimiento espero se sirva V. S. darme inmediatamente aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Guadalajara 30 de Enero de 1861.—P. A.—Teodomiro Collazo.

Reemplazos de determinados descritos con el Consejo de Administración.

DIRECCION GENERAL

ADMINISTRACION MILITAR

Debiendo procederse a contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 20 de Febrero próximo con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 2 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs. bien en metálico o su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada a oferta del 3 por 100, o en acciones de carreteras o ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4. Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguna mejora se la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte.

5. El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6. El compromiso del mejor posterior empuzará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobación.

7. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Enero de 1861.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Velluga.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 12.000 mantas, e impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tanto) de la Gaceta del día... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo a que ha de arreglarse, se comprometo a cumplir dichas condiciones y a encargarse de la ejecución del expresado servicio al precio de... cada una.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisición de 12.000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1. La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar en el día y hora que se fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2. Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas: su calidad, de lana pura de tercera clase sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3. Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.

4. Con arreglo á las cualidades expresadas los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una manta de muestra, fijando en aquéllas el precio que exigen por cada manta.

5. Las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase más de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará declarado en la Dirección general de Administración militar, la manta que más se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, según su calidad

y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la expresada Dirección, y previa la Real aprobación, quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposición y muestra elegida.

6. Se fija como límite el precio de 50 reales vellón por cada manta.

7. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede determinada y admitida la total entrega.

8. Esta tendrá lugar en Madrid y en el punto que designe la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9. La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de la Administración militar del distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad, si así conviniera al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresado, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos preñados, ó por que estos á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condición 10 no fuese de recibo, la Administración militar ejercerá la acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considerare á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

14. Será de cuenta del rematante cualquier gasto hasta dejar en el almacén de esta corte el que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley esté establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el rematante no tendrá efecto hasta tanto que reciba la Real aprobación.

Madrid 21 de Enero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo se á fin de evitarles las consecuencias á que podrían dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á dos, en los días no feriados, en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para tal entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.

Nombre	Importe
NITERESADOS:	
Rs. en.	
Guadalajara	
418 Doña María Bravo	3.862 50
420 Doña Rufina Picazo	1.495 56
716 Doña Sira Bergemon	6.083 30
721 D. José Crespo	1.484 98
723 D. Joaquin Erqueta	2.098 59
726 D. Pablo Fernandez	6.055 98
729 D. Basilio Gutierrez	1.638
730 D. Juan Guizarro	1.582
731 D. Felipe Gamó	572
733 D. Rosendo Hernandez	6.074 62
734 D. Faustino de la Llana	2.470 42
735 D. Francisco Lopez Garcia	433 03
745 D. Juan Soriano	91 21
1027 D. Francisco Calleja	883 39
1030 D. Pascual Casado	290 68
1032 D. Rogue Cuesta	184 68
1055 D. Francisco Espinosa	803 68
1039 D. Santos Martinez	132 71
1040 D. Braulio de Mingo	2.114 77
1042 D. Salvador Marina	5.980 89
1045 D. Pedro Pascual del Gas	3.140 42
1048 D. Antonio Rey	779 98
1055 D. Vicente Sancho	8.710 98
1056 D. Juan Velazquez	16.492 53
1138 Doña María Antonia del	6.016 36
Gonzalo	731 50
1140 D. Manuel Hernandez	474 74
1658 D. Damaso Moreno	1.168 71
1662 D. Miguel Menoz	1.341 48
1664 D. Isidro Tomar	5.476 48
1665 D. Pedro Juarez	

Madrid 17 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—M. de B.—El Director general, Presidente, Sancho.

GOBIERNO

Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.
Se halla vacante la plaza de Arquitecto de distrito para esta provincia, creada por Real orden de 24 del corriente, con la dotación de 8.000 rs. anuales y dietas en las salidas de esta capital.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el término de un mes á contar desde el 29 del actual, debiendo tener presente que según el reglamento aprobado en 14 de Marzo del próximo pasado año en su artículo 3.º, se requiere para ingresar en estas plazas ser Arquitecto, llevar dos años de ejercicio en la profesión, y no haber sido privado de él en tiempo alguno.

Zamora 26 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara

Practicada por esta oficina la liquidación de las cantidades que á continuación se expresan por premio de recaudación de Ayuntamiento que se citan se hallan en descuento de la remisión de los citados recibos por las cantidades y concepto que se designan y á fin de que antes del 15 del próximo mes pueda tener lugar la formalización de que se trata, esta Administración previene á los Sres. Alcaldes, que tan luego como reciban el Boletín en que se halla inserta la presente, remitan los mencionados recibos, sujetándose para su redacción al modelo que á continuación se publica; en la inteligencia que para verificarlo dentro de los ocho días siguientes al de la inserción, será indispensable exigirlos por apremio, pues su falta de remisión imposibilita el hacer que desaparezcan tales débitos.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—P. S.—Francisco de Garay.

Pueblos	Rs.	Cents
Adoyes	147	43
Aguilar de Anguita	83	74
Alaminos	58	95
Alarilla	640	62
Albalade Zorita	1.120	12
Albares	239	5
Aldeanueva de Guadalajara	308	28
Aleago	381	09
Almuerzo	19	76
Almogueras	310	12
Anchuela del Pedregal		
Tordopala y Novella	90	33
Arbancon	437	60
Archilla	200	23
Argecilla	770	8
Armuña	624	45
Atanzon	412	18
Atienza	1.783	66
Auñon	1.356	50
Azuqueca, Acequilla y Mirampio	457	41
Baides	302	25
Balcones	473	42
Berniches	597	79
Bocigano	45	20
Budia	582	15
Bujalaro	432	29
Cabezadas	50	47
Campisabalos	152	25
Canales del Ducado	47	19
Canregordo	425	10
Cañizar	994	42
Cardoso	46	15
Carrascosa de Henares	53	49
Casas de Palamanca	1.127	16
Casaspar	129	22
Casterjon de Henares	158	48
Castilforte	83	77
Castilmirre	63	78

PUEBLOS.	Rs.	Cénts.
Cendejas del Medio y del Padrastró	335	37
Cerezo	173	67
Chilochech	1.521	99
Chillaron del Rey	557	97
Ciruelas	898	74
Cobeta	103	68
Cogolludo	327	49
Colmenar de la Sierra y Cabida	144	27
Concha	361	14
Condemios de Abajo	35	62
Condemios de Arriba	118	53
Córcoles	604	38
Córcos	94	52
Cubillo	1.013	59
Driebes	922	20
Escariche	566	67
Escopete	390	99
Estabres	404	32
Fontanar	429	7
Fuensavián	82	40
Fuentenovilla	240	64
Galve	173	14
Gualda	91	5
Heras	485	62
Hiendelaencina	115	47
Hita	1.516	72
Horche	2.662	93
Hueva	569	10
Huerce	105	84
Huertahernando	196	14
Huertapelayo	26	13
Inviernas	182	79
Irueste	234	42
Jadraque y despoblado de Saelices	1.552	26
Jirneque	376	32
Jocar	156	64
Laranueva	124	10
Lebranon, Torete, Torrecilla del Pinar, Cuevas minadas y Cuevas labradas	282	87
Ledanca	643	81
Loranca de Tajuña	1.598	95
Lupiana	974	17
Majaelrayo	212	9
Málaga	681	96
Mandayona y Aragosa	391	18
Maranchon	185	41
Masegoso	209	95
Mazarete	246	15
Mazuecos	443	49
Membrillera	674	64
Mesonas	138	27
Mirabueno	81	42
Monasterio	172	80
Mondejar	1.570	60
Montarron	517	44
Morillejo	430	96
Muriel	130	99
Ocentejo	34	5
Orea	151	70
Padilla de Jadraque	206	95
Palancaras	116	43
Pálmaces de Jadraque	72	27
Peralejos	93	64
Pinilla de Jadraque	74	20
Pioz	523	57
Piqueras	175	80
Pozo de Almoguera	331	60
Pozo de Guadalajara	378	42
Puebla de Beña	246	24
Puebla de Valles	67	56
Robledillo de Mohernando	311	28
Romanos	404	3
Romanillos de Atienza	455	73
Romanones	626	31
Rueda	217	68
Sacecorvo	120	42
Sacedon y la Isabel	1.613	81
Salmeron	2.081	5

PUEBLOS.	Rs.	Cénts.
San Andrés del Congosto	178	12
San Andrés del Rey	172	6
Santa María de Poyos	319	81
Sayaton	139	31
Selas	153	29
Setiles	541	56
Sotillo	31	32
Sotoca	209	67
Tamajón	63	99
Taracena	185	73
Tartanedo	374	88
Tendilla	1.010	26
Terzaga y Terzaguilla	174	51
Tordelábano	181	138
Torrecedrada de los Valles	96	46
Torre del Vulgo	336	7
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas	45	64
Torremocha del Campo	317	10
Torremocha del Pinar	54	45
Tortuera	627	72
Traid	197	71
Trijueque	763	96
Utande	402	57
Valdeaveruelo	298	28
Valdearenas	348	79
Valdebellano	256	83
Valdeconcha	613	33
Valdenuño Fernandez	280	20
Valdepeñas de la Sierra	531	15
Val de San García	35	56
Valfermoso de las Monjas	361	5
Valhermoso y Escalera	84	10
Valtablado del Río	48	48
Villacadima	41	71
Villanueva de Alcoron	322	34
Villanueva de Algecilla	45	55
Villanueva de la Torre	478	44
Villaseca de Henares y Matillas	174	77
Viñuelas	163	28
Yebes	432	27
Yebra	1.361	94
Yelamos de Abajo	430	36

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. AÑO DE 1860.

Pueblo de...

Como cobrador de la contribucion territorial de este pueblo confieso obra en mi poder la cantidad de... que como ultimacion de premio de recaudacion sobre dicha contribucion y año de 1860, falta para cubrir el deficit de dicho premio.

Y para que así pueda hacerlo constar y tenga efecto lo mandado en el artículo 18 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 y en el 3.º de la Real orden de 19 de Julio de 1843, expido este en (tal pueblo y fecha).

Sello de la Alcaldia.

V. B.

Firma del Alcalde. — Firma del cobrador.

GUBERNIO

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Febrero de 1861.

Constará de 50.000 billetes al precio de 150 reales, distribuyéndose 168.750 pesos en 1.100 premios de la manera siguiente.

PREMIO. PESOS FUERTES.

1.º de... 45.000

1.º de... 12.000

1.º de... 4.000

1.º de... 2.000

12.º de... 4.000.. 12.000

14.º de... 500.. 7.000

20.º de... 400.. 8.000

1.050.º de... 75.. 78.750

1.100.º 168.750

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán a 15 rs. cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 7 de Febrero.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel Maria Hazañas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Jose Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso de acreedores a los bienes del finado D. Mariano Ruiz de Molina, Marqués de Embid, vecino que fué de esta ciudad, se ha provisto el auto siguiente:

Por presentada la anterior solicitud. Se releve a D. Hermenegildo Garcia y D. Manuel Maria Berges del cargo de Síndicos para que fueron elegidos con fecha 3 de Agosto último, y se les admita, con la salvadad que indican, la renuncia que hacen de sus respectivos créditos. Convóquese a junta de acreedores para el solo objeto de proceder a la eleccion de nuevos Síndicos, cuya junta se celebrará en la Sala de audiencias de este Juzgado el viernes 22 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, citándose por cédula a los acreedores que personalmente ó con poder bastante se han presentado en este expediente; y a los demás que no se hayan en este caso por medio del edictos que se fijarán en el sitio público de esta ciudad é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, usándose en todas estas actuaciones la misma clase de papel que hasta de aqui, sin perjuicio del reintegro en su dia. Lo mando y firmará el Sr. Juez de primera instancia del partido de Molina a 26 de Enero de 1861.—Doy fe.—Maldonado.—Ante mí.—Gujarro Hernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castejon de Henares.

Desde este dia de la fecha y por espacio de ocho se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al presente año, en cuyo tiempo podrán examinarlo los contribuyentes que en él figuran, y podrán hacer las reclamaciones que por equivocacion se les hubiera repartido de más del tanto por 100 que les corresponda pagar de los productos que tienen figurados en el cuaderno de riqueza que ha servido de base para dicho reparto, ante el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Castejon de Henares 26 de Enero de 1861.—Benito Gallego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacecorvo.

Estando comprendido en el alistamiento y sorteo del año de 1859 Estéban Perez Matarrana, natural de esta villa, y habiendo llegado a su número para completar el de suplentes necesarios, y hallándose ausente el referido mozo, se hace saber por medio del presente anuncio para que las Autoridades de esta provincia en donde reside el mismo lo pongan a disposicion de mi Autoridad, para los fines consiguientes.

Sacecorvo 24 de Enero de 1861.—El Alcalde, Benito Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento a los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana, la subasta para el disfrute de los pastos del monte de este pueblo, para 300 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo 2 rs. por cada cabeza, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquella hora en la Secretaria del cuerpo municipal.

Torronteras 26 de Enero de 1861.—El Alcalde, Juan de la Torre.—Por su mandado.—Buenaventura Ramos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El fabriquero que quiera hacer inmediatamente un carboneo en el monte de la Cochinilla ó Dehesa Vieja, a media legua de Almadrones, lo manifestará así al guarda de dicho monte, Julián Torrejon, ó se dirigirá al dueño del mismo, que vive en Madrid, plaza de Oriente, núm. 14, cuarto 2.º izquierda.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pintado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y a 15 cuartos mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.